

14/12/99  
TS/mf

**DEPARTAMENTO DE URBANISMO**

**INFORME SOBRE CONSULTA URBANÍSTICA**

**FORMULADA POR:** JUNTA MUNICIPAL DE DISTRITO DE CHAMARTIN.

**CON FECHA:** 5 de noviembre de 1999.

**INFORMADA POR:** Departamento de Urbanismo. Dirección de Servicios de Coordinación Territorial.

**ASUNTO:** Aplicación de la Ley 8/1993, de la CAM sobre supresión de barreras arquitectónicas: Accesibilidad y evacuación de personas con movilidad reducida en edificios de uso público.

---

**TEXTO CONSULTA:**

“En relación con la accesibilidad a los edificios por las personas con movilidad reducida, se realizan las siguientes consultas:

1º.- El art. 17 de la Ley 8/93 y Decreto 138/98 de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, establece la obligatoriedad de crear en edificios de uso público un itinerario adaptado.

Se consulta si deberá accederse a todas las plantas y dependencias de atención al público.

2º.- Si bien el art. 21 de la Ley 8/93 autoriza como único itinerario de acceso a los edificios públicos y a los privados, la comunicación vertical mediante ascensor, el art. 10-6 de la OPI desecha los aparatos elevadores como camino de evacuación.

Se consulta si debe imponerse las rampas en los edificios como único medio de aunar ambas Normativas, o se deja a la discreción técnica, motivada mediante informe, la imposibilidad de suprimir barreras en plantas distintas a la baja.

Posibles justificaciones, entre otras:

- Construcción o reforma de edificios de planta reducida.

**SEGUNDA TENENCIA DE ALCALDÍA**  
**Dirección de Servicios de Coordinación Territorial**  
*Departamento de Urbanismo*

- Compromiso de la propiedad de un cine a rotar por las distintas salas, la proyección de las películas.
- Eximir el acceso a la entreplanta de un teatro, por existir ya acceso al patio de butacas.
- Tratarse de una obra de reforma de escaso coste en relación con el que exigiera la adaptación”.

**INFORME**

A la vista de la consulta formulada por la Junta Municipal de Distrito de Chamartín se informa que:

**Contestación a la primera pregunta**

El art. 17 de la Ley 8/1993 de la CAM exige que *“la construcción, ampliación y reforma de los edificios públicos o privados destinados a un uso público se efectuará de forma que resulten adaptados”*. Asimismo según la definición de espacio **adaptado** que hace el art. 16 de la misma Ley es evidente que a todas las dependencias de uso público deben poder acceder personas con limitación o movilidad reducida. Afirmación que se corrobora con el apdo. 2 del art. 17 de la Ley que textualmente dice: *“Los edificios de uso público deberán permitir el acceso y uso de los mismos a las personas en situación de limitación o movilidad reducida”*.

Bien es cierto, que la aplicación de estos preceptos en las reformas y acondicionamientos de edificios ya existentes se hace en muchas ocasiones dificultosa por las características propias del edificio: tamaño de las plantas, catalogación del elemento constructivo, desproporción entre la reforma a realizar y la exigencia de la Ley, etc.

Por eso la CAM, según información facilitada por la Dirección General de Vivienda, tiene previsto a corto plazo aprobar un “Reglamento Técnico” que desarrollará y pormenorizada las especificaciones técnicas de la Ley, permitiendo soluciones acordes con el nivel de intervención.

Mientras este Reglamento no se apruebe, cuyo texto, aún en borrador, está sujeto a variaciones al estarse valorando la conveniencia o no de admitir determinadas soluciones a problemas concretos, no queda otra alternativa que exigir el cumplimiento del art. 17 de la Ley 8/93, que no contempla en principio ninguna excepción.

**SEGUNDA TENENCIA DE ALCALDÍA**  
**Dirección de Servicios de Coordinación Territorial**  
*Departamento de Urbanismo*

**Contestación a la segunda pregunta**

Con respecto a la consulta que se hace sobre como aunar la Normativa de Supresión de Barreras Arquitectónicas en la comunicación vertical de los edificios (art. 21 de la Ley 8/93 modificado por el art. 13 del Decreto 138/1998) con la Normativa de protección y prevención contra incendios (art. 10.6 de la OPI y NBE-CPI-96) se adjunta el informe elaborado por este Departamento, de fecha 6.05.99 sobre el mismo asunto.